



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00226-00.
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PONCE ESMERAL.
DEMANDADOS: LEONARDO DAVID SILVA PARRA, AMÉRICA OTERO DE ANGARITA
y HERMINDA OTERO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, Sírvase proveer. Febrero 4 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CUATRO (4)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende cobrar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$10.000.000.00), por concepto de la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en la cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de dos (2) cánones de arriendo vigentes a la fecha del incumplimiento, lo cual es una cláusula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede ser moderada en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título.

Además se precisa que aunque la cláusula Décima Primera del contrato de arrendamiento se refiere que en caso de mora en los cánones el arrendador puede cobrar ejecutivamente el valor de los servicios dejados de pagar y de los perjuicios bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y la estimación de los perjuicios, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, esto es, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer. Así las cosas no es factible librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

Finalmente, en relación con la pretensión por la suma de los cánones de arrendamiento adeudados de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, el Juzgado procederá de conformidad por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y por consiguiente,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RUBEN DARIO PONCE ESMERAL y a cargo de los demandados LEONARDO DAVID SILVA PARRA, AMÉRICA OTERO DE ANGARITA y HERMINDA OTERO GOMEZ, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$95.000.000.00), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2020 a razón de \$5.500.000.00 cada canon, con sus intereses moratorios a la tasa a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, por tratarse de un arrendamiento comercial, desde que se



hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.

2. No librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal por incumplimiento, por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
6. Reconocer personería jurídica a LUCERO ANGELICA DE LA HOZ GUTIERREZ como apoderada judicial del señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos ejecutivos y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2725acb8a8ca21a43e1b232f94840f6903b530d2c7fd3856648f3fetc377f23

Documento generado en 04/02/2021 03:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>